

TESIS JORGE LUIS SENMACHE YAIPEN

por JORGE LUIS SENMACHE YAIPEN

Fecha de entrega: 09-abr-2024 06:35p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2281661648

Nombre del archivo: Informe_JORGE_SENMACHE_YAIPEN.docx (15.51M)

Total de palabras: 8846

Total de caracteres: 53322

3
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N°4336-2012-0- 1706-JR-LA-03,
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2021

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

Br. Jorge Luis Senmache Yaipén

ASESORA

Mg. Yesica Liliana Rodríguez Monzón
<https://orcid.org/0000-0002-1594-5838>

LINEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las Instituciones de Derecho Público y Privado

LAMBAYEQUE – PERÚ

2023

DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD

Señora Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas:

Yo, Yesica Liliana Rodríguez Monzón con DNIN° 43609819, como asesora ³ del trabajo de investigación titulado “CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2021”, desarrollado por el egresado Jorge Luis Senmache Yaipen identificado con número de DNI 16628531 del Programa de estudios de Derecho; valoro que la mencionada investigación cuenta con los requisitos tanto técnicos como científicos, el que está ordenadas a las normas establecidas en el Reglamento de Titulación de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI y en la normativa para la presentación de trabajos de graduación de la Facultad Humanidades. Por lo que, confirmo la presentación del mismo ante el organismo pertinente para que sea sometido a evaluación por los jurados designados de la mencionada facultad.



Dra. Yesica Liliana Rodríguez Monzón
Asesora

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HECTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE, OFM.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo.

Fundador y Gran Canciller.

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO.

Rectora de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.

⁶
Vicerrectora académica.

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA.

Vicerrectora de Investigación

Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

DRA. TERESA SOFÍA REATEGUI MARÍN.

Secretaria General.

DEDICATORIA

A Dios Todopoderoso por brindarme la vida, el bienestar familiar y guiar mis pasos, bendiciendo mis días.

A mi padre Jacinto Senmache Casas, por formarme e impulsar mi realización como miembro de la Policía Nacional del Perú, y con sus constantes consejos me instó a seguir estudios para lograr la carrera profesional que más deseaba.

A mi esposa, Janeth Murga Cuba, a mis hijos Jolsy, Roy y Hillary, quienes me han apoyado con su comprensión, amor y dedicación.

A mis familiares y amigos quienes me ayudaron a alcanzar la Luz que me guía a culminar mi carrera y desempeñarme como un profesional cabal.

Jorge Luis Senmache Yaipén

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme llegar a la culminación del presente informe, por protegerme en mi trabajo y guiarme hasta la culminación de mi carrera. A la Universidad católica de Trujillo, quien por intermedio de los docentes y tutores se esforzaron por brindar sus conocimientos en cada clase vertida.

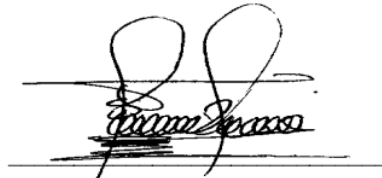
A mi padre, esposa e hijos, Jolsy, Roy y Hillary que con su ternura, paciencia y comprensión han logrado ayudarme con cada trabajo, lectura y preparación en el desarrollo de mi carrera, logrando hallar la luz que me guía a una culminación exitosa.

Jorge Luis Senmache Yaipén

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jorge Luis Senmache Yaipen con DNI 16628531, egresado del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente el procedimiento académico y administrativo dados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en la realización y sustentación del informe de tesis titulado: “CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2021” , teniendo 48 páginas en total, en las que se incluye 10 páginas en anexos.

Dejo constancia que la investigación es original y autentica, declarando bajo juramento en razón al requisito ético, que los contenidos del mencionado documento corresponden a mi autoría respecto a redacción, organización, metodología y diagramación, garantizando que la base teórica se encuentra respaldados en la referencial bibliográfica, asumiendo un porcentaje mínimo de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, siendo de mi entera responsabilidad.



FIRMA DE AUTOR

INDICE

	Pág.
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD.....	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	vi
INDICE	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	10
II. METODOLOGÍA	19
2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación	19
2.2. Participantes de la investigación	19
2.3. Escenario de estudio	19
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos	19
2.5. Técnica de procesamiento y análisis de la información	20
2.6. Aspectos éticos en investigación	20
III. RESULTADOS	22
IV. DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	32
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	33
ANEXOS	39
Anexo 1: Instrumento de recolección de la información.....	40
Anexo 2: Matriz de categorías y subcategorías	52
Anexo 3: Cuadro de categorización Apriorístico.....	54
Anexo 4: Consentimiento informado	56
Anexo 5 : Informe de originalidad	57
Anexo 6: Declaratoria de autenticidad.....	59

RESUMEN

La investigación se realizó por ³ la demora en resolver los tramites en los procesos judiciales y haciéndolo ineficiente para los litigantes, teniendo ¹ como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, ⁴ en el expediente N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03; del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo 2022? Teniendo como determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera y segunda instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que los resultados tienen contradicción en el tiempo hasta llegar a la sentencia definitiva.

Palabras clave: calidad, impugnación, motivación, sentencia y tiempo en resolver el proceso.

ABSTRACT

The investigation was carried out due to the delay in resolving the procedures in the judicial processes and making it inefficient for the litigants, with the problem being: What is the quality of the first and second instance rulings on challenging administrative resolution, in file No. 4336? -2012-0- 1706-JR-LA-03; of the Lambayeque Judicial District - Chiclayo 2022? Having to determine the quality of the sentences under study. It is of a qualitative type, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first and second instance sentence was of range: very high, very high and very high. It was concluded that the results have contradictions over time until the final sentence is reached.

Keywords: quality, challenge, motivation, sentence and time to resolve the process.

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos referente a la calidad de sentencias en un proceso judicial específico, llevó a observar la realidad tiempo y espacio del que surge, ya que ello se da como actividad del hombre obteniendo un producto y en representación del Estado, En el presente trabajo de investigación para sustentar la tesis : Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N.º 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del distrito judicial Lambayeque – Chiclayo, 2021., se determinará su Calidad de las sentencias en relación a niveles de Muy alta, alta, mediana, baja y muy baja, en las partes de las sentencias de primera y segunda instancia, a fin de realizar una crítica constructiva que sirva como precedente a los magistrados en futuras determinaciones en la emisión de sus sentencias, el expediente en estudios se trata de un proceso contencioso administrativo donde la parte demandantes solicitan la anulación de un oficio y resolución administrativa emitidas como respuesta a su solicitud de reintegro del beneficio del 30% por preparación de clases obtenidos por Ley. Teniendo en cuenta que las sentencias en nuestro país, constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

Se observa en primera instancia la sentencia, declarando FUNDADA la demanda interpuesta por la profesora A, B y C contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo y la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y el Procurador Publico Regional, mientras que la sentencia de segunda instancia CONFIRMA la primera sentencia.

Se planteó el problema siguiente: ¿Cuál es el nivel de calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo, 2021?

La presente investigación, se justificó, por provenir de hechos obvios como: los beneficios adquiridos por el sector educación en el ámbito nacional e internacional, son derechos ganados que son lesionados por motivos que la administración de justicia, no es confiable ante la sociedad, por lo contrario existen investigaciones, encuestas y otra información de un alto nivel de insatisfacción, habiéndose declarado en la mayoría de los

países, reestructuraciones en el sistema judicial, por ello es necesario moderar la situación, el motivo principal se debe que la justicia es el medio de orden social, económico de todo país. Un pueblo con justicia es un pueblo que progresa.

Así mismo no utiliza a propósito las variables, se fundamenta en definiciones, calidad, variables, hechos, o entornos que se han dado u ocurrieron sin la intromisión del investigador. Se brinda la protección de los sujetos del proceso, señalando en siglas sus datos.

Que los juristas, encargados de emitir decisiones en las sentencias que al ser firmes y basadas en la recomendación del ente superior en casos de casación, tome acción inmediata y su resolución deberá estar enmarcada en lo investigado y recomendado por el tribunal, que estas resoluciones de calidad muy alta, forme jurisprudencia decisiva a fin de modificar los procesos administrativos evitando lesionar los derechos de los trabajadores estatales; en el caso específico con relación a impugnación de resolución administrativa, se viene adoptando medidas a fin de cumplir con el derecho contencioso administrativo, tratando el tema de apelación en el aspecto administrativo, se ha acortado plazo para impugnación, solicitando se sea viable al proceso con solo la contestación del ente inmediato, con ello se logra la confiabilidad de los demandantes de acciones administrativas.

Finalmente se destaca el acondicionamiento de un marco especial para el ejercicio confiable del derecho analizando y criticando las resoluciones y sentencias judiciales, limitados por la ley, lo que se encuentra previsto en el artículo 139 de la Constitución Política Peruana.

El objetivo principal, es ¹ Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque – Chiclayo, 2021 y como Objetivos específicos:

- ✓ ⁵ Analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial.

✓ Analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive ¹ de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial.

De la revisión de la literatura en los antecedentes a nivel internacional tenemos: Córdoba y Arguello (2020) quienes en Costa Rica, investigaron Los conceptos jurídicos indeterminados, la discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia contencioso administrativa costarricense; objetivo: estudiar aspectos de mayor complejidad del Derecho Administrativo; investigación cualitativa, tipo básica, diseño no experimental, retrospectiva que utiliza las técnicas de observación y análisis bibliográfico para concluir que en cuanto a discrecionalidad administrativa y conceptos jurídicos indeterminados, no existen puntos definitivos, pero hay una base en la doctrina, legislación y jurisprudencia para ejercitar las discusiones, el análisis y definir esta temática.

Por otro lado, Flores y Aguirrezabal (2022) en Chile, estudiaron Impugnación de acto administrativo y el contencioso administrativo de reclamación; objetivo: analizar determinados aspectos de relevancia procesal de los recursos administrativos y jurisdiccionales con el fin de determinar si estos tal como están regulados, tienen armonía con las garantías constitucionales; investigación cualitativa, tipo básica, usa la técnica de análisis de contenido y su instrumento la ficha de lectura; concluye que la legislación reconoce un sistema administrativo y otro jurisdiccional, al que el particular puede acceder libremente, luego de haber agotado, por regla general, la vía administrativa; asimismo son comunes las controversias sobre qué instancia tiene mayor primacía, si la de revisión administrativa o la vía judicial de control del acto administrativo. La jurisprudencia judicial se inclina por la instancia jurisdiccional.

Por su parte Villacís (2021) en Ecuador, realizó una investigación que denominó la impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia, siendo su objetivo principal someter a análisis la impugnación de los actos administrativos en Ecuador; se trata de una investigación cualitativa, de tipo básica, que utiliza el método analítico descriptivo, concluyendo entre otros que ¹ el acto administrativo puede impugnarse en la vía administrativa como en la judicial; administrativamente se puede apelar a la máxima autoridad de la Administración Pública

para conocer la decisión y poder ratificarla, revocarla o anularla; garantizando el derecho a la impugnación.

En el contexto nacional, se tiene a Ochoa y Autry (2018) estudiaron Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo, objetivo principal: determinar si la obligatoriedad de agotar la vía administrativa deviene en innecesaria ya que origina la vulneración del derecho e interés del administrado; es una investigación cuantitativa, tipo básico y **diseño no experimental y transversal**, utiliza **las técnicas de observación y encuesta con sus instrumentos la ficha de observación y el cuestionario para** una muestra de 20 administrados, concluyendo que las controversias que se generan por aplicar el agotamiento de la vía administrativa vienen afectando al acceso del órgano jurisdiccional, arbitrariedad que se reconoce mediante varios dispositivos legales concordantes de carácter nacional e internacional, ya que la vía administrativa, posiblemente no brinde solución alguna a las solicitudes, puesto que se debe tener en consideración que la entidad pública no corresponde, en este caso, a un tercero imparcial sino por el contrario se trata de una de las partes del procedimiento.

Por su parte, Serrano (2021) en el estudio : “Factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo con pretensiones de naturaleza laboral”, siendo su objetivo: la determinación de la factibilidad de implementar la oralidad y reducir las etapas para un proceso contencioso administrativo cuyas pretensiones **tienen** naturaleza laboral; investigación cualitativa, tipo básica, **diseño no experimental**, **utiliza las técnicas de observación y análisis de contenido con sus instrumentos la ficha de observación y la lista de cotejo**; concluyendo implementar su estudio; asimismo que esta factibilidad se cumple al aplicar los principios procesales de intermediación, concentración, publicidad y especialidad.

Zuloeta (2020) estudió El principio de congruencia en las sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba-2019, objetivo principal: Demostrar que el Principio de Congruencia se cumple en las sentencias emitidas por este juzgado; investigación cuantitativa, tipo aplicada, **diseño no experimental**, utilizando la técnica **de observación y del análisis de contenido y sus instrumentos fichas de observación y de lectura**, concluyendo **que** en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba no se cumple con el principio de congruencia para las resoluciones del año 2019.

En el nivel local, se halla a Cumpa (2020) estudió ¹ Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626- 2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2020; objetivo: Determinar la calidad de las sentencias en estudio; investigación mixta, de tipo básica, diseño no experimental, cuya muestra es un expediente concluido de proceso contencioso administrativo; utiliza la técnica de análisis de contenido ¹ la lista de cotejo como instrumento, concluyendo que las sentencias de primera y segunda instancia, de este juzgado, se redactaron según la estructura tripartita dimensional: Expositiva, Considerativa y Resolutiva, con alta calidad en la parte introductoria, considerativa y resolutiva.

Se ha considerado definiciones en la investigación, relevantes en su marco teórico encontrando: Sobre el Proceso Contencioso Administrativo, está previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, el que indica “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”. (De la vega, 2022). Su Objeto, son las ¹ actuaciones impugnables: a) actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; ¹ b) El silencio, la inercia o cualquier otra omisión formal de la Administración Pública; y c) La simple actuación material de la Administración sin cobertura formal; las actividades de ejecución de actos administrativos que transgredan el marco legal; las actuaciones sobre el personal dependiente de la Administración Pública. Tiene por Finalidad, el control jurídico por el Poder Judicial de la actuación de la administración pública según el derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses del administrado. Tiene por Principios según el Artículo 2, de la Ley 27584: a) Principio de Integración. El juez ante cualquier circunstancia está obligado a resolver los conflictos por interés o incertidumbre ya sea por deficiencia o defecto de la ley. Por ello debe aplicar el principio del derecho administrativo) Principio de igualdad procesal. Los administrados deben ser tratados por igual, muy aparte de su condición). El principio de favorecimiento del proceso: Impide al juez desestimar la demanda al existir ración incierta de la admisibilidad, debiendo garantizar el acceso al proceso, d) Principio de Suplencia de Oficio: El Juez deberá sustituir la deficiencia formal a fin de mejorar el acceso jurisdiccional que han incurrido las partes.

En cuanto a la celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio

de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. (STC, Fundamento 2, en el exp. N° 1816-2003-HC/TC). Así, mediante Resolución Administrativa N° 371-2014-CE-PJ, del 19 de noviembre de 2014, se recomienda a los jueces de los Juzgados Civiles, Juzgados de Familia, Juzgados Laborales, Juzgados Contenciosos Administrativos, Juzgados Comerciales, Juzgados Constitucionales, Juzgados Mixtos y Juzgados de Paz Letrados, cuando corresponda, que dicten de oficio los autos que declaren rebelde al demandado, que no conteste la demanda en el plazo legal establecido por la ley procesal. (Obando, 2016, p. 68).

Sobre la Pretensión, es una solicitud ¹ al órgano jurisdiccional y un motivo “petendi” fundamentos de hecho y derecho del requerimiento. (Monzón, 2011). Referente a la pretensión en el caso examinado, se pide la Nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR. LAMB/GRED, de fecha 06 junio 2012, la nulidad total del ¹oficio N.º 1197-2012, GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB/PER/ PLLA, ¹de fecha 08 marzo 2012, y como Pretensión accesoria: reconocimiento del derecho y pago del reintegro de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; incluyendo los devengados e interés.

El Agotamiento de la vía administrativa, contemplado en el Art. 20 de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo: Es la formalidad para plantear la demanda en el proceso contencioso administrativo.

Respecto a los puntos controvertidos, vienen hacer los sucesos alegados que se incorporaron al expediente de la demanda, reconvención y contestaciones que son pruebas que van a afirmar o negar a cualquiera de las partes. Referente a la Identificación de los puntos controvertidos en el caso concreto, es la nulidad parcial de la Resolución Gerencial y nulidad total del oficio, con el cual se pretende el reintegro de la bonificación del 30% por concepto de preparación de clases que les pertenece a las demandadas por ser profesionales de educación, el pago de los intereses legales respectivos declarada en una nueva resolución.

Dentro de los sujetos del proceso, tenemos: a) El juez, quien imparte justicia, por ello se afirma que es la figura central del derecho, es un ser humano que requiere ser sensible y atento a todos los cambios y fenómenos sociales. (Colmenares, 2012); asimismo agrega Coca (2021) que son las b) partes procesales integradas por: El demandante y el demandado,

el que reclama un derecho o el que entabla la demanda y , puede ser persona natural o jurídica.

Respecto a la Prueba, “la prueba no consiste en averiguar sino en verificar” (Melendo.1979). El objeto “lo conveniente es que se diga: se prueban los hechos. No, los hechos no se prueban; los hechos existen, lo que se prueba son las afirmaciones que podrán referirse a hechos”. (Mendoza y Omaira de León, s.f citando a Melendo, 1997).En la valoración de la prueba, de acuerdo con Montero (1998) citado por Mendoza y Omaira de León (s.f.), consiste: en todas las operaciones mentales que el juzgador debe efectuar, partiendo de los medios probatorios existentes en el proceso, llegando a establecer la certeza del hecho, del supuesto fáctico contenido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, reparo o multa que originó el procedimiento. La carga de la prueba según el artículo 32 del TUO de la Ley LPCA en materia contencioso administrativo, la regula en por en lo siguiente : “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión” (LP- Pasión por el derecho, 2021).El principio adquisición de la prueba respecto a los medios probatorios, dejan de pertenecer a los actores ,ya que son incorporados al proceso y en consecuencia, el juez los evaluará a través del análisis para tener y llevar a una decisión, a cualquiera de las partes. En la actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo, según el Art. 27, de la Ley N.º 27584, respecto al proceso contencioso administrativo tiene una restricción la actividad probatoria recogidas en el procedimiento administrativo, no se puede incorporar la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial. Las pruebas en las sentencias examinadas: a) Documento, e Art. 233 del CPC entiende que es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Clases de documentos, de acuerdo al Código Procesal Civil art. 235 y 236 las clases de documentos son: a) Documentos Públicos: 1) Que otorga funcionario público ejerciendo sus facultades; 2) Escritura pública y demás documentos notariales según la ley de la materia; y, 3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición; b)

Documentos Privados: 1) El que no tiene los caracteres de documento público. Los Documentos como pruebas en las sentencias examinadas: En primera sentencia: Boleta de pago y oficio; en segunda sentencia: Resolución.

La intervención del Ministerio Publico, según el Reglamento de Organización y Funciones que organiza la estructura del MP, art. 1: El Ministerio Público, es un Organismo constitucionalmente independiente, y jerárquicamente organizado encontrándose integrando

al proceso de Administración de Justicia y a la defensa del derecho constitucional y legal de la sociedad. Las atribuciones del Ministerio Público, los contenidos en el Artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones- ROF (2018). Dictamen en el proceso contencioso administrativo, Art. 164 del TUO de la LPCA De modo general, es el de dictaminador en los procesos especiales —aunque no en el proceso urgente (en primera instancia) —, antes de la emisión de la sentencia.

La sentencia, es una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. La motivación en la sentencia, es la obligación del órgano jurisdiccional y un derecho del justiciable, y la importancia según la doctrina es de tal magnitud que lo considera como elemento del debido proceso, situación que ha llevado extender su entorno a las resoluciones judiciales, como también a las administrativas y arbitrales.

Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo a Ramos (2013): son actos procesales de la parte agraviada por una resolución del juez o tribunal, el que ejerciendo su derecho acude al mismo o a otro superior, solicitando revoque, anule el acto gravoso, siguiendo el procedimiento dispuesto en la ley. El nuevo examen de la resolución invocada, es el elemento fundamental, su esencia del medio impugnatorio. Respecto a sus clases, según el TUO de la Ley 27584 art. 34, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, tenemos: 1. Recurso de reposición, contra los decretos para que sean revocados por el juez. 2. La apelación contra las resoluciones: 2.1 Las sentencias, excepto las expedidas en revisión, 2.2 Los autos, a excepción por ley, 3. El recurso de casación contra: 3.1 Las sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores y 3.2 Los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso. 4. El recurso de queja contra resoluciones que determinan lo inadmisibles e improcedentes el recurso de apelación o casación. Procede también contra la resolución que concede el recurso de apelación con un efecto distinto al solicitado. El Medio impugnatorio empleado en el caso concreto, es la Impugnación formulada por el Procurador Público Regional de Lambayeque, recurso de apelación contra la sentencia de resolución N° 06, que falla fundada en parte la demanda, ordenando al juzgado otorgue nueva resolución, considerando el concepto de remuneración total, desde que el estado otorga, hasta el 25 noviembre 2012.

El Acto Administrativo, abarca a todo tipo de declaración destinada a producir efectos jurídicos en los administrados, y no solo comprende a las decisiones que se materializan a través de resoluciones administrativas, sino que además incluye a los actos por los cuales se pone en conocimiento un hecho de relevancia jurídica frente a terceros, como son, entre otros, las inscripciones registrales. (Gaceta Jurídica. 2012). Sus características: Es una declaración o expresión de voluntad pública, Es unilateral, Es realizado en ejercicio de la función administrativa, Produce efectos jurídicos, Produce efectos subjetivos o individuales.

El Acto Administrativo en el caso de estudio, se inicia con la solicitud de reconocimiento del derecho y el abono del 30 % de la remuneración íntegra del demandante por reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando un tiempo de deuda desde el mes de marzo del año 1991, la cual fue denegada. Se presentó recurso de apelación a la entidad superior siendo la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, quien declara infundado el recurso, dándose por agotada la vía administrativa.

II. Metodología

2.1. Enfoque, tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación es cualitativo, por que analiza la calidad de las sentencias en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, y reúne información, para declarar la calidad de las sentencias.

2.2. Participantes de la investigación

Los maestros expresaron el derecho al bono correspondiente al 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, amparado por la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria ley 25212 artículo 48.

Este aspecto se da por el caso consistente en impugnación de una decisión administrativa, Expediente N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de trabajo, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021

2.3. Escenario de estudio

A razón del investigador tomo al expediente N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de trabajo, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021, del que se llevó a cabo el análisis de ambas sentencias correspondiente al docente de la UGEL Chiclayo.

2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

En la técnica de análisis de contenido se llevó a cabo relacionando el contexto de datos y en función del expediente, en las diferentes etapas de su elaboración, como la formulación, planteamiento del problema, justificación; interpretación del contenido de las sentencias y recolección de datos, análisis de resultados, respectivamente, los que se elaboraron teniendo como base a la literatura, registrándose el indicador de la variable en estudio.

3

2.5. **Técnica de procesamiento y análisis de la información**

Del análisis de datos será por etapas.

- **Primera etapa.** Actividad abierta y exploratoria, orientada por los objetivos. Fase en la que se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

- **Segunda etapa.** Será de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

- **Tercera etapa.** de análisis sistemático, observacional, analítica, de profundidad sobre los objetivos, con articulación de los datos con la revisión de la literatura.

Análisis de información

Contenido en el expediente N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, Tercer Juzgado de trabajo, Chiclayo, distrito judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021, debatiendo la calidad de primera y segunda instancia de la resolución administrativa;

El respectivo expediente está relacionado con el artículo 139 numeral 6, de la Constitución Política del Perú, que vela que todo caso debe ser controlado por un segundo juez, es decir que un juez no solamente debe ver el proceso para que de esta manera evitar la indefensión del actor, señalando que este derecho es parte de la garantía constitucional del debido proceso.

2.6. **Aspectos éticos en investigación**

En la presente investigación los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaratoria de autenticidad, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes

en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

No ha sido copiado o plagiado de ningún otro investigador.

Finalmente, la presente investigación se llevó a cabo bajo el principio de buena fe, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Fuente: Anexo 3, de la presente investigación. Expediente N° 04336-2012.

Cuadro 1: evidencia la calidad de la sentencia de primera instancia, siendo de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa; en el expediente N° 04336-2012-0-1706-JR-LA-03.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub divisiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33 - 40]
		Postura de las partes							X	[7 - 8]					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta	[13 - 16]	[9 - 12]	[5 - 8]	[1 - 4]
			Motivación de derecho							X	[13 - 16]				
		Parte resolutive	Aplicación de principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta	[7 - 8]	[5 - 6]	[3 - 4]	[1 - 2]
			Descripción de la decisión				X				[7 - 8]				
	39														

Fuente: Anexo 3, de la presente investigación. Expediente N° 04336-2012

Cuadro 2: evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; por su parte expositiva, considerativa y resolutive. respectivamente.

3.1. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

3.1.1. Respetto al objetivo general (calidad de sentencias)

En el presente estudio de investigación, teniendo como referencia los resultados de las sentencias examinadas, se determinó que la calidad de las dos sentencias sobre Impugnación de Resolución Administrativa recaído en el Expediente N° 04336-2012-0-1706-JR-LA-03, distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021, ambas su calidad es muy alta, de acuerdo con el estándar de calificación (Cuadro 1 y 2).

3.1.2. Respetto al objetivo específico uno (sentencia de primera instancia)

1. En la parte expositiva en la sentencia de primera instancia, del expediente 04336-2012, se determina la calidad de rango muy alta, por las siguientes razones:

En la introducción señala que los demandados solicitan ante la UGEL. L, el reintegro del bonificación por concepto del 30 % en base a su remuneración total integra, de conformidad con el artículo 48° de la ley del profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212; reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, solicitando además el pago de devengados desde el mes de marzo de 1991 y pago de intereses legales desde el mes de mayo del 2001, solicitud que fue denegada, se interpone recurso de apelación, ante la GR.LAMB., siendo declarada infundada dándose por agotada la vía administrativa.

Respetto a postura de las partes, las demandantes interponen demanda contencioso – administrativo, en materia de impugnación de resolución administrativa, demanda que es admitida, con el apersonamiento del procurador público del gobierno regional, solicitando incorporación al Ministerio de Economía y finanzas, solicitando que la demanda sea declarada infundada por motivos que considera que se ha cumplido con pagar el 30% por preparación de clases en sus sueldos en aplicación al Decreto Supremo 051 – 91 – CPM, artículo 8 , siendo de conocimiento de las demandadas.

2. En la parte considerativa, se establece de muy alta calidad, por los fundamentos analizados por el juzgador estableciendo lo siguiente:

En la motivación de los hechos, la Constitución Política del Perú, artículo 148° y el T.U.O de la Ley del proceso contencioso administrativo, sostienen que las Resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación. El maestro tiene derecho a recibir su bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, sustentada en la ley 24029, artículo 48.

En la motivación de derecho se determina los conceptos de remuneración total permanente y de remuneración total, según el artículo 8 del Decreto supremo N.º 051-91 PCM, siendo específico en la remuneración total con la cual se debió realizar el pago del 30% por el concepto conocido, asimismo se analiza la ley 29994, Ley de reforma magisterial, vigente desde 26 noviembre 2012, estableciendo en el artículo 56 que en la remuneración integra mensual, queda establecida dicha bonificación, así mismo el artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012 EF, fija el monto de la RIM en S/51.00 por hora de trabajo semanal - mensual. Se determina en la parte considerativa que el oficio y resolución administrativa contienen vicios que los invalida conforme al artículo 10 de la Ley 27444, con la que se declara nulos por contravenir el ordenamiento jurídico vigente, determina que dicha deuda a generado intereses legales, no considerándose el pago de costas y costos por la calidad del proceso.

3. En la parte resolutive es de rango muy alta, por las razones que el juzgador tomando en cuenta los criterios del análisis de la pretensión y la parte considerativa.

En la aplicación al principio de congruencia, fallo declarando fundada en parte la demanda interpuesta por las demandantes, contra las demandadas, recaída contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

En la descripción de la decisión, ordena la emisión de una nueva resolución, donde realizara el reajuste pago por el concepto solicitado, desde la fecha que se le otorga tal beneficio hasta el 26 noviembre 2012 y que sea calculado de conformidad a la ley 29944 artículo 56 y artículo 1 del D.S.290-2012. E.F, pago de intereses legales, sin costas ni costos.

3.1.2. Respetto al objetivo específico dos (sentencia de segunda instancia)

1. Con relación a la parte expositiva, se observa que la calidad de la sentencia es de rango alta; por su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de respectivamente, por las siguientes razones:

En la parte de la introducción se aclara el objeto del recurso, siendo materia de apelación por parte de la Procuraduría Pública Regional , la sentencia contenida en resolución, en primera instancia, donde se declara fundada en parte la demanda, declara nulo el oficio y la resolución, ordena la emisión de nueva resolución,

Con relación a la postura de la partes, se precisa la pretensión impugnatoria y los agravios, con lo cual se solicita la revocación o se declare nula la sentencia emitida, como agravio los puntos como el no considerar el no reclamo oportuno por parte de las demandantes han causado estado de administración, tratándolo como un acto firme, citando a la ley N° 27444, artículo 212 y que el aquo considera derecho vigente, que existe error en la interpretación del **concepto de remuneración íntegra** y **el de remuneración total** permanente, existiendo una indebida relación jurídica procesal, argumentando que quien debe responder por el beneficio de los profesores es el MEF, por lo cual debe ser declarada nula la sentencia, este último incorporado al proceso como litisconsorte y la implicancia del artículo 6 de la ley N.º 29812, del presupuesto del sector público para el año fiscal 2012, con lo que se ordena la prohibición de cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

2. Con relación a la parte considerativa de la sentencia, se evidencia que es de rango muy alta respectivamente por los siguientes considerandos:

En la motivación de los hechos, en primer punto aborda los agravios expuestos por la parte apelante, por lo que corresponde analizar la resolución recurrida, con respecto al agravio de la demanda con relación a que se otorgó la bonificación especial a los demandantes, constituye acto firme, se toma en cuenta en su análisis la controversia se relaciona al concepto remunerativo. Por lo que se toma en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional sobre la excepción de prescripción antes denominada de caducidad debe desestimarse, y debe ser considerada como concluida, consagrando como principio que

regula la relación laboral de carácter irrevocable de los derechos reconocidos por la constitución por lo cual es también desestimado.

En la motivación de derecho no configura el agravio expuesto por la demandada de tratarse de un acto firme por motivo que al solicitarse el reintegro por parte de las demandantes siendo rechazada con oficio, bajo el argumento que la bonificación se viene siendo efectiva en función a la remuneración total permanente. Que no existe agravio denunciado con relación a la inaplicabilidad del artículo 6, de la Ley de presupuesto del sector público para el año dos mil doce, N° 29812, que no se ha infringido la mencionada norma por no tratarse de un incremento alguno de bonificación, solo se está cumpliendo lo dispuesto en la norma legal de carácter imperativo, que el MEF no tiene parte del proceso y debe ser la entidad que expidió la actuación administrativa, la Dirección Regional de Lambayeque. Asimismo, señala que las demandadas vienen percibiendo el pago de la bonificación especial mensual desde la fecha que fueron nombradas, y el reintegro les pertenece desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno, por advertir que es la fecha en que la entidad demandada aplica el decreto supremo N.º 051-91-PCM, pago en forma diminuta al utilizar como base el cálculo de remuneración total permanente, en lugar de remuneración total.

3. En la parte expositiva se consideró de rango muy alta, por las siguientes consideraciones analizadas.

En aplicación al principio de correlación se identifica al confirmar la sentencia contenida que declara fundada en parte la demanda interpuesta por las demandantes, contra las demandadas, declarando nulo el oficio y resolución administrativa, ordena la emisión de una nueva resolución, reajuste y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación consistente al 30% de su remuneración total.

En cuanto a la descripción sobre la decisión, el reintegro les pertenece a partir de la fecha en que se aplica lo dispuesto en el Decreto supremo N° 051-91-CPM, hasta la fecha en que se publicó la Ley N° 29444.

IV. DISCUSIÓN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la calidad de ambas sentencias que impugnan la resolución administrativa del expediente N° 04336-2012-0-1706-JR-LA-03, distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo, 2021.

La investigación llevó a cabo el análisis de la calidad de las dos sentencias teniendo en cuenta el tiempo y el espacio en la demora de una sentencia definitiva, siendo esta una limitación a la justicia del Perú, ya que los procesos demoran mucho tiempo, generando insuficiencias a ambas partes quienes esperan para ver un resultado demasiado tiempo.

Al respecto Cumpa (2020) partiendo de un enfoque mixto ha concluido en su estudio de investigación sobre calidad de sentencias que en primera y segunda instancia, estas se han elaborado ciñéndose a la estructura tripartita en las dimensiones: Expositiva, Considerativa y Resolutiva, alcanzando alta calidad en su parte introductoria, considerativa y resolutiva, lo cual indica que es posible conseguir alta calidad de las resoluciones cuando se tienen en cuenta y se cumplen seriamente los parámetros para su formulación.

Ramos (2018) señala que la institución que más incumple las resoluciones judiciales es la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque es decir es la institución pública que mayor incidencia de inejecución de resoluciones judiciales exhibe, lo cual obliga a mantener una alta calidad de la sentencias a fin de no dar lugar a su inejecución por deficiencias, siendo que en este caso si cumplen con la buena calidad, especialmente en casos de reclamos de pago por bonificación respecto a preparación de clases y evaluación que exigen masivamente los maestros, y que previamente son negadas por la administración de la UGEL y la GRE. Lambayeque, obligando a acudir ante el órgano jurisdiccional.

V. CONCLUSIONES

- ❖ Se observa de la presente investigación que se inicia la demanda en enero 2012 y la sentencia definitiva se obtuvo el 31 de julio 2014, hasta la culminación de la Casación año 2015. Esto sin tener en cuenta el plazo que se ha demorado en la parte administrativa, adicionalmente tenemos que en el país el tiempo de demora para agilizar o ejecutar el pago supera los cuatro años perjudicando así al recurrente.
- ❖ En las sentencias quedo en evidencia las pretensiones planteadas por el demandante, permitiendo reconocer la falta incurrida por la UGEL Chiclayo, aplicando una norma de menor jerarquía que es un decreto supremo vulnerando un derecho legítimo del docente, siendo corregido por el órgano jurisdiccional en aplicación a la jerarquía de normas.
- ❖ Respecto al proceso, es de naturaleza contencioso administrativo, teniendo como vía procedimental la especial, teniendo como pruebas la resolución impugnada, declarada nula y fundada la demanda en primera instancia, y en segunda instancia quedo confirmada, considerando el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N°25212.
- ❖ Se busca con la investigación evitar que las entidades educativas vulneren el derecho del docente y ejercer tutela jurisdiccional.

VI. RECOMENDACIONES

- Al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, disponer la organización de eventos de capacitación en redacción de resoluciones judiciales, especialmente sentencias, para todos los jueces, personal técnico y auxiliar de los diversos juzgados.

- A los decanos de las facultades de Derecho de las diversas universidades de Lambayeque, para que enfatizan en la formación profesional de los futuros abogados, en la redacción y elaboración de resoluciones judiciales, especialmente sentencias, haciendo comparaciones con casos prácticos para su ejercitación.

- Al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, para insistir en la alta calidad de las resoluciones judiciales y paralelamente unir esfuerzos con las universidades y Poder Judicial para impulsar eventos de capacitación en formulación y elaboración de resoluciones judiciales.

- Que, al obtener en primera sentencia el fallo favorable del beneficio del 30 %, es necesario tener en cuenta que así presente el recurso de apelación el Procurador, la Sala Superior va a confirmar la primera sentencia.

- Sería necesario que el gobierno derogue el D.S. N° 051-91-PCM, con la finalidad de permitir que los docentes puedan obtener el beneficio de preparación de clases de manera remunerativa total o íntegra.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Arrollo, J. *El Juez*, Cabanellas
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/22/pr/pr2.pdf>
- Ato, M. (2021) *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Vol. 13, no 16, julio-diciembre, 2021, 61-76.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/608>
- Cano, T. (2020) *La presunción de validez de los actos administrativos*. En revista REALA, número 14, octubre de 2020, Sección: ARTÍCULOS. Páginas: 6-28. En
<https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/10851/11785>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%20C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%20C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo y Córdova. (2020) *Los procesos en el sistema jurídico peruano*. Primera edición. Palestra
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Editorial Grijley, Ira Reimpresión de la primera. Edición
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Colomer, I. (2003), Ignacio. *La motivación de las sentencias. Sus exigencias constitucionales y legales*. Tirant lo Blanch, Valencia

- Córdoba, J. y Arguello, L. (2020) *Los conceptos jurídicos indeterminados, la discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia contencioso administrativa costarricense*. En Revista de Ciencias Jurídicas N° 153 (107-144) setiembre - diciembre 2020.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/44532/44467>
- Cruzado, A, Alberto R. (2006) La prueba en el Proceso Judicial. En: Hechos & Derechos, N° 45, Normas Legales, Trujillo, junio 2006
- Cumpa, M. (2020) *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 03626- 2011-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2020. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/17442/CALIDAD_NIVEL_CUMPA_SAMAME_MARCELINO_GILBERTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Devis, H. *Compendio de la Prueba Judicial*. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni, tomo 1.
https://www.academia.edu/35320329/COMPENDIO_DE_LA_PRUEBA_JUDICIAL_TOMO_I_HERNANDO_DEVIS_ECHANDIA_pdf
- Decreto Supremo N° 051-91-PCM,
<http://200.48.60.135/public/archivos/normas/civil/remuneraciones/DS051PCM.pdf>
- Ferrer, (2017). *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba Cuasi-Benthamiana*. Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo, IX (18)
- Flores, J. y Aguirrezabal, M. (2022) *Impugnación de los actos administrativos y el contencioso - administrativo de reclamación*. Artículo científico en Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 35 [enero-junio 2022] pp. 211-238.
<https://redae.uc.cl/index.php/REDAE/article/download/50185/42237/142499>
- Gascón, Marina. (2003). *La Argumentación en el Derecho. Algunas Cuestiones Fundamentales*. Lima: Editorial Palestra.
- Gómez, Cipriano. “Teoría general del proceso”. 9ª ed. Harla, México, 1996
- Guasp, J. *Derecho Procesal Civil*, Editorial Civitas, Tomo I y II Cuarta y Setima Edición, Madrid, 1998 -2005.
- Guía Práctica de Impugnación Judicial de decisiones administrativas, Primera edición mayo 2009, Gaceta Jurídica S.A.
- Guzmán, C, *Manual del Procedimiento Administrativo General*, Primera Edición-Pacífico, junio 2013 capítulo XIII
- Guzmán, C.; *El Procedimiento Administrativo.*; Ara Editores.; Lima.;2007

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinostrroza, A., *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grijley, 2010
- Huarnán, L, *El proceso contencioso administrativo*, Grijiey,2010
- Huapaya, R, *Proceso contencioso administrativo*, 1era edición Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, fondo editorial PUC 2019, colección lo del derecho n° 43
- Huapaya, R. (2006), *Tratado del Proceso Contencioso Administrativo*. Jurista Editores, Lima, 2006
- Hurtado, M. (2000) *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Primera Edición, Idemsa, Lima-Perú ,2009
- Hurtado, M *la incongruencia en el proceso civil*, <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, J. (2020) *El proceso contencioso-administrativo peruano: breve historia, presente y perspectivas futuras*. En Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Vol. 11, n.º 13, enero-junio, 2020, 41-79. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/39/81>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. *Manual de Redacción de Resolución judiciales* Primera edición, Lima - Perú, Julio de 2008, Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER Unidad Ejecutora Poder Judicial
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>
- Ley General de Educación 28044, http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf

Ley N° 24029, Ley del profesorado,
<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

LP- Pasión por el derecho (2021b) La prueba en el proceso contencioso-administrativo.
Recuperado de <https://lpderecho.pe/prueba-proceso-contencioso-administrativo/>

Mac Rae, E. (2018) *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. Revista *Advocatus*, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. En <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4801/4739>

Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 – 299.
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Miranda, M. (s.f) Concepto de prueba procesal. <https://vlex.es/vid/concepto-prueba-procesal-285254>

Monroy, J. (2009) *Los medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil*, en *Derecho Procesal Civil*, Estudios, Jurista Editores, Lima-Perú.

Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Tomo I, Santa Fé de Bogotá. Colombia. Temis

Monzón, L. (2011). Comentario exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo, p. 87. Primera edición. Legales. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Monzón, L. (2011). Comentario exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso administrativo, p. 241. Primera edición. Legales. Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Nodo Universitario (2021) *Clase digital 15: La prueba*.
<https://blogs.ugto.mx/derecho/clase-digital-15-la-prueba/>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ochoa, L. y Autry, N. (2019) *Controversias en el agotamiento de la vía administrativa y su aspecto teleológico jurisdiccional en el contencioso administrativo*. Tesis obtener el título de abogado en la Universidad Autónoma.
<https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1523/Ochoa%20Martinez%2C%20Liz%20y%20Autry%20Lima%2C%20Nicole.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Padilla, M. (2022) *Causas y efectos de la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los juzgados civiles de San Román del distrito judicial de Puno, 2015-2019*. Tesis magistral en la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. <https://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12920/11506/9B.0448.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pérez, M. (2020) *La protección de los derechos humanos de personas extranjeras en el juicio contencioso administrativo*. En revista IUS, vol. 15, núm. 47, pp. 133-155, 2021. En <https://www.redalyc.org/journal/2932/293267111006/html/>
- Prado, R. y Zegarra, F. (2019) *¿El juez conoce el Derecho? Algunos aspectos controversiales con relación a la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso civil*. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/22509/21718/>
- Ramos, M. (2018) *Vulneración del principio de celeridad procesal en el proceso especial contencioso administrativo en Chiclayo 2016*, Tesis para optar el título de abogada en la Universidad Señor de Sipán de Chiclayo. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5173/Ramos%20Ch%20c3%a1vez%20M%20c3%b3nica%20Ingrid.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ratti, F. (2022). *Buenas prácticas en el uso de fuentes y citas en sentencias judiciales*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 52(136), pp. 288-318. doi: <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v52n136.a12>. <https://www.redalyc.org/journal/2932/293267111006/html/>
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio Público aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3893-2018-MP-FN, <https://portal.mpf.n.gob.pe/descargas/transparencia/2018/ROF-2018.pdf>
- Rojas, F. (2020) *Acceso a la Justicia y Derecho de Acción para la Competencia por la Materia en los Procesos Contenciosos Administrativos*. Tesis para obtener el título de abogado en la Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/47694/Rojas_LDF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Robles, J. y Muñoz, F. (2021) *La acción contencioso administrativa en la Constitución Política del Perú de 1993*. En Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas Vol 19 Núm. 28. <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2321/2375#>
- Rodríguez, L., Derecho Administrativo. General y colombiano. Décimo sexta edición. Temis, S. A., Bogotá. 2008
- Rubio, M. (2013). Para conocer la Constitución de 1993. (4ta. Edición). Lima: Fondo Editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú

1 Salinas, R. (2015) *Valoración de la prueba*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Serrano, W. (2021) *Factibilidad de la implementación de la oralidad y reducción de etapas en el proceso contencioso administrativo en pretensiones de naturaleza laboral*. Tesis para optar el título de abogado en la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2110/Tesis-%20Serrano%20Diaz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

TUO del D.L. N° 728, Art. 6° , Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-97-TR, [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Villacis, F. (2021) *La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: Naturaleza jurídica y eficacia*. Disertación previa a la obtención del título de abogado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/19122/TESIS%20FARID%20VILLACIS%20FINAL.pdf?sequence=1>

Valentín, G, Revista de Derecho. Segunda época. Año 9. N.º 10 (diciembre 2014), 249-277 – ISSN 1510-3714 <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/743/733>

Zuloeta, V. (2020) *El principio de congruencia en las sentencias emitidas por el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Moyobamba-2019*. Tesis para optar el grado académico de maestro en la Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/52624/Zuloeta_MVA%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

A N E X O S

ANEXO 1

Instrumentos de recolección de la información

Sentencia de primera instancia

1ra. Sent.

EXPEDIENTE N° : 4336-2012-0-1706-JR-LA-03
DEMANDANTE : CECILIA DE LA CRUZ MUÑO ENRIQUEZ y
OTROS
DEMANDADA : LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE
LAMBAYEQUE y OTROS
MATERIA : IMPUGNACION DE RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
JUEZ : WILBER EDGARDO CHAYGUAQUE GARAY
SECRETARIO : DIANA MARIA GALAN MENDOZA

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO SEIS

Chiclayo, veinticuatro de setiembre
del año dos mil trece.

VISTOS; con el expediente administrativo a la vista y aparece que mediante escrito de folios setenta y tres a setenta y siete de autos que, doña Cecilia de La Cruz Muro Enriquez, Ludguería Albertina Falla Chicona y Sara Esperanza Carbajal Pasco, interponen demanda de Impugnación de Resolución Administrativa contra La Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, La Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y La Procuraduría Pública Regional de Lambayeque; a fin de que se declare la nulidad; 1) i) del Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGELL-ADM/PER/PLLA, de fecha 08 de marzo del 2012 y ii) de la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de junio del 2012; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada 2) emita nueva resolución en la cual reconozca el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente del 30% en base a su remuneración total íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, 3) el pago de devengos desde el mes de marzo de 1991 y 4) el pago de intereses legales desde el mes de mayo del 2001. Por resolución número Uno, se admite a trámite la demanda, confirmandose traslado a los demandados. Mediante escrito de folios ochenta y seis a noventa y uno, El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque se apersona, solicita incorporar al Ministerio de Economía y Finanzas y absuelve traslado de la demanda, en los términos que indica, pidiendo que la misma sea declarada infundada y en cuanto al contestación de demanda, expresa que a las demandantes se les paga su sueldo en el 30% por preparación de clases, en aplicación de los artículos 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, y las demandantes siempre ha conocido que se le ha pagado en esta forma, y respecto del pago conforme al indicado decreto supremo se realiza sobre la base de la remuneración total permanente, toda vez que estos obedecen a políticas del presupuesto nacional, y siendo que los actos nulificantes tienen la calidad de actos firmes. Por Resolución número Dos, se declara improcedente la incorporación del Ministerio de Economía y Finanzas, se tiene por contestada la demanda, se declara saneado el proceso, fijándose puntos controvertidos y se admiten medios probatorios, prescindase de la audiencia de pruebas. Por resolución número Tres, se dispone remitir el expediente al Ministerio Público. De folios ciento once a ciento catorce, obra el Dictamen de la Tercera Fiscalía Provincial Civil, en el que se opina que se declare Fundada la demanda. Por resolución número Cuatro, se pone de conocimiento el

dictamen fiscal a la partes. Por resolución número Cinco, dispone que los autos pasen a Despacho para emitir sentencia. Y; -

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es objeto de pronunciamiento jurisdiccional la pretensión contenida en la demanda de Impugnación de Resolución Administrativa interpuesta por doña Cecilia de La Cruz Muro Enriquez, Ludgueria Albertina Falla Chicona y Sara Esperanza Carbajal Pasco, contra La Gerencia Regional de Educación de Lambayeque. La Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque y La Procuraduría Pública Regional de Lambayeque; a fin de que se declare la nulidad: 1) i) del Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, de fecha 08 de marzo del 2012 y ii) de la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de junio del 2012; y en consecuencia se ordene a la entidad demandada 2) emita nueva resolución en la cual reconozca el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente del 30% en base a su remuneración total íntegra, de conformidad con el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, y su reglamento Decreto Supremo N° 019-90-ED, 3) el pago de devengaos desde el mes de marzo de 1991 y 4) el pago de intereses legales desde el mes de mayo del 2001;-----

SEGUNDO: Que, conforme al principio establecido por el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, desarrollado por Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa, (proceso contencioso administrativo) cuya finalidad es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; en cuyo contexto el artículo 4.1. de dicho Texto Único Ordenado establece que, previo cumplimiento de los requisitos aplicables a cada caso concreto, procede la demanda en contra de toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, siendo impugnables, entre otras, el silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la Administración Pública para obtener, conforme al artículo 5.2. del aludido TUO, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tal fin; -----

TERCERO: Que, de los actuados administrativos se tiene que: i) con el escrito de fecha 30 de enero del 2012 a folios trece, la actora solicita el pago de tal bonificación en base a sus 30% de su remuneración íntegra; ii) mediante el Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, de fecha 08 de marzo del 2012, de folios catorce de autos, se deniega lo solicitado; iii) con el escrito de fecha 29 de marzo del 2012, que corre a folios dieciséis a diecisiete, la actora interpone formal recurso de apelación contra el anterior oficio; iv) mediante la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de junio del 2012, de folios cinco a siete, se declara infundado su recurso de apelación, dando por agotada la vía administrativa; -----

CUARTO: Que, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". Entonces, para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debemos

remitirnos al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece que: "Para los efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se don por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"; -----

QUINTO: Que, del análisis comparativo de las normas antes citadas con el contenido de las boletas de pago de las demandantes, que corre a fojas diecinueve a setenta y dos; se advierte que a éstas se les paga la bonificación por preparación de clases y evaluación; sin embargo, el monto consignado en la indicada boleta de pago no se ha calculado en función de la remuneración total prevista en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, sino que se ha tomado como base de cálculo la remuneración total permanente; siendo que se le ha pagado el 30% de la remuneración total permanente y no el 30% de la remuneración total como debe ser; -----

SEXTO: Que, sin perjuicio de la argumentación precedente, es preciso analizar la parte pertinente de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del 2012, que en su artículo 56 establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, que fija el monto de la RIM en S/. 51.00 nuevos soles por hora de trabajo semanal - mensual para la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial. Y como el de autos es un derecho que subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, conforme a la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas; -

SÉTIMO: Que, sin embargo, también hay que considerar que las antes indicadas normas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que con ello no se vulnere derechos de la actora que han sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, como quiera que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM) no debe incidir en desmedro del monto que por dicho concepto el actor debe percibir hasta antes de la vigencia de las nuevas normas, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada hasta el 25 de noviembre del 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23 y 26, inciso 2, de la Constitución Política del Estado. Entonces, si en los hechos, la aplicación de la nueva norma importa una reducción de este extremo de la remuneración de las actoras, dicha nueva norma será inaplicable a su caso (control difuso, por cuanto la constitucionalidad de la nueva norma no ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en Proceso de Inconstitucionalidad) y se continuará aplicando la normatividad anterior; -----

OCTAVO: Que, siendo así, no es correcta la alegación de la entidad demandada, en cuanto considera que el cálculo -hasta el 25 de noviembre del 2012, día anterior

a la vigencia de la Ley 29944- debe hacerse en base a la remuneración total permanente; pues la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley 25212, no distingue; tanto más si dicha norma prevé de manera explícita que la bonificación a que nos referimos debe ser otorgada en base a la remuneración total, la misma que está conformada – como ha quedado establecido- por la remuneración total permanente y los demás conceptos remunerativos otorgados por ley expresa; --
NOVENO: Que, consecuentemente, el Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, de fecha 08 de marzo del 2012 y la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de junio del 2012, contienen vicios que los invalidan, conforme al inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444; por lo que debe declararse su nulidad, por contravenir el ordenamiento jurídico vigente; debiendo disponerse que la demandada reajuste la bonificación por preparación de clases y evaluación en un equivalente al 30% de la remuneración total que perciben las demandantes desde que la administración pública le otorgó por primera vez dicha bonificación y hasta el 25 de noviembre del 2012; y la calcule conforme al artículo 56 de la Ley 29944 y al artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, a partir del 26 de noviembre del 2012 siempre que la aplicación de la nueva normatividad no importe una reducción de este extremo de la remuneración de la actora; amparando la demanda parcialmente en este extremo; ---

DECIMO: Que, en cuanto al pago de intereses legales, tratándose de la existencia de una deuda en su favor, se determina que se han generado los mismos; siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Civil; debiendo ampararse dicha pretensión;-----

UNDECIMO: Que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos.-----

Por estos fundamentos y normas jurídicas citadas, Administrando Justicia en Nombre de la Nación; **FALLO:** Declarando FUNDADA en PARTE la demanda interpuesta por doña CECILIA DE LA CRUZ MURO ENRIQUEZ, LUDGUERIA ALBERTINA FALLA CHICOMA Y SARA ESPERANZA CARBAJAL PASCO contra LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE LAMBAYEQUE y LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia, en consecuencia, declaro NULOS el Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, de fecha 08 de marzo del 2012 y la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha 06 de junio del 2012, en cuanto refiere a la demandante; ORDENO que la demandada emita nueva resolución, reajuste y pague a las demandantes la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al 30% de su remuneración total desde que la administración pública le otorgó por primera vez dicha bonificación y hasta el 25 de noviembre del 2012; y la calcule conforme al artículo 56 de la Ley 29944 y al artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, a partir del 26 de noviembre del 2012 siempre que la aplicación de la nueva normatividad no importe una reducción de este extremo de la remuneración de la actora, previa deducción de lo pagado por dicho concepto; y se le pague los intereses legales, en la forma prevista en esta sentencia. Sin costas ni costos. Avocándose al conocimiento del proceso El Señor Juez que suscribe, por Disposición Superior. Notifíquese conforme a Ley. T.R. -----

3° JUZGADO LABORAL

EXPEDIENTE : 04336-2012-0-1706-JR-LA-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : DIANA GALAN MENDOZA
DEMANDADO : GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE
LAMBAYEQUE ,
: UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA DE LAMBAYEQUE ,
: PROCURADOR PUBLICO REGIONAL ,
DEMANDANTE : MURO ENRIQUEZ, CECILIA DE LA CRUZ

RESOLUCION NÚMERO: SIETE

Chiclayo, veinticinco de octubre
Del dos mil trece.-

AUTOS Y VISTOS; Dado cuenta con el escrito que antecede;
Y, CONSIDERANDO: **PRIMERO:** Que, en ejercicio de la garantía constitucional de la Pluralidad de instancia, la entidad demandada representada por don Enrique Eduardo Salazar Fernández, en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito que se da cuenta de fecha dieciocho de octubre del dos mil trece, interpone recurso de apelación la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre del año en curso. **SEGUNDO:** Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente a tenor de lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil. **TERCERO:** Que, el recurso presentado por el demandado se fundamenta de acuerdo a ley, y se ha interpuesto dentro del término que establece el artículo 28.2 inciso g) del Decreto Supremo 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067. **CUARTO:** Que, de conformidad con el artículo 33° de la Ley 27584, los recursos de apelación tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia regulados en el Código Procesal Civil. **QUINTO:** Que, teniendo en cuenta ello, de la revisión del escrito de apelación se aprecia que el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por el artículo 367° del Código Procesal Civil; es decir, cumple con fundamentar el error de hecho y de derecho, así mismo cumple con señalar el agravio que le produce la resolución impugnada, resultando menester conceder la apelación con efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 371° del citado cuerpo de leyes.- Por las consideraciones expuestas y en aplicación de los dispositivos legales citados: **SE RESUELVE: CONCEDER APELACION CON EFECTO SUSPENSIVO**, a la entidad demandada representada por don Enrique Eduardo Salazar Fernández, en su calidad de Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, contra la resolución número

SEIS que contiene la sentencia de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil trece, obrante a folios ciento veintiséis a ciento veintinueve; **en consecuencia ELÉVESE** el expediente al Superior en grado con la debida nota de atención. Avóquese al conocimiento del presente proceso. Señor Juez Titular que suscribe. **NOTIFIQUESE.**

Primero: L
aplicable su
Contenido en

por primera vez dicha bonificación y hasta el veinticinco de Noviembre del año
doce; y la calcule conforme al artículo 56° de la Ley N° 29944 y al artículo 1°
Decreto Supremo N° 290-2012-EF, a partir del veintiséis de Noviembre del dos mil
doce, siempre que la aplicación de la nueva normatividad no importe una
reducción de este extremo de la remuneración de la actora, previa deducción de
lo pagado por dicho concepto; y se le pague los intereses legales. Sin costas ni
costos.

Sentencia Sea
Revocada. 5° de
Declin. Rel.

DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA Y LOS AGRAVIOS:

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque solicita que la
sentencia sea revocada, o en su caso, se declare nula; sostiene como agravios: i)
no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por los
demandantes ha causado estado en la Administración al tratarse de un acto
firme, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N°
27444 y el juez lo considera como si fuese un derecho vigente; además de la
escasa argumentación jurídica, infringiendo el artículo 139°.5 de la Constitución;
ii) que hay error al considerar que el pago a que hace mención el artículo 48 de la
Ley N° 24029, se refiere a una remuneración Integral, sin tener en cuenta que por
mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se trata de una
remuneración total permanente y en tal sentido la bonificación ya ha venido
siendo pagada; iii) hay una indebida relación jurídica procesal, en tanto quien
debe responder por el pago mensual del orden del treinta por ciento de su sueldo
por preparación de clase (es el Ministerio de Economía y Finanzas) por ser la
(entidad que paga a los profesores) y que por ello la sentencia debe ser declarada
nula para que sea incorporada como litisconsorte necesario; iv) el Juez ha
inaplicado completamente el artículo 6° de la Ley N° 29812 de Presupuesto del
Sector Público para el año fiscal dos mil doce, que ordena que quedan prohibidos
cualquier reajuste o incremento de bonificaciones, y la ausencia de una
argumentación jurídica para su inaplicación.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA:

SECRETARÍA DE SALUD
ZAIRA G. VENTURA VEGA
Segunda Sala Laboral - C


equivalen:
normas let
bajo análisis
rem.

de continuada...¹.- Además, nuestra Constitución Política en su artículo 26² ha consagrado como Principio que regula la relación laboral el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. De allí que este agravio debe ser desestimado.

Tercero: Que bajo tal línea jurisprudencial –que este Colegiado comparte- de lo que se trata aquí, en puridad, es de un petitorio de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por cuanto: 1) Las actoras peticionaron el pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, conforme se acredita de la solicitud de folios trece, solicitud que fue rechazada mediante Oficio N° 1197-2012-GR.LAMB/GRED-UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha ocho de Marzo del dos mil doce (folios catorce), bajo el argumento que la citada bonificación se les viene haciendo efectiva en función a la remuneración total permanente a que se refiere el literal a) del artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. 2) Frente a ello las actoras interpusieron recurso impugnativo de apelación (folios dieciséis), solicitud que fue declarada infundada mediante Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED. Tales actuaciones administrativas son materia de impugnación en este proceso; de allí que no se configure el agravio expuesto por la demandada de tratarse de acto firme.-

Cuarto: 1) Entonces, corresponde señalar que el derecho reclamado por las demandantes encuentra sustento en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212², norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. 2) Concordantemente, el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el artículo 210° precisa, igualmente, que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación es

¹ Sentencia recaída en el Exp. N° 0715-2005-PA/TC. Fundamento 4.
² Publicada el 20 de mayo de 1990.


ZAIRA G. VENTURA V.
SECRETARÍA DE SALA
Suplenete Sala Laboral



1 su artículo 26
laboral el care
na allí de

equivalente al treinta por ciento de la remuneración total del profesor. 3) Las normas legales citadas son claras y expresas al reconocer que la bonificación bajo análisis otorga en base a remuneraciones totales y no sobre la base de la remuneración total permanente como erróneamente lo sostiene la demandada. Además en tal sentido se ha pronunciado la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 9887-2009-PUNO, Casación N° 000435-2008-AREQUIPA y recientemente la Casación N° 8945-2012-LAMBAYEQUE, de fecha veinte de marzo del dos mil catorce.

Quinto: Que la demandada, para efectos del pago de la mencionada bonificación, pretende la aplicación del concepto "remuneración total permanente" previsto en el artículo 8° inciso a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM³, soslayando el mandato expreso y claro de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; además su jerarquía de leyes no puede ser rebasada por un decreto supremo. Que, sobre la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, se concluye que la actuación de la entidad demandada, contenida en la actuación impugnada resulta ser actuación administrativa nula de pleno derecho por contravenir la ley; incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la sentencia recurrida ha sido expedida con arreglo a ley.-

Sexto: Que no existe el agravio denunciado por la apelante respecto a haberse inaplicado el artículo 6 de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año dos mil doce. En efecto, la conclusión a que arriba la recurrida no infringe las mencionadas normas legales, ya que no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo en los términos a que se refieren los considerandos

³ Según el artículo 10° del mencionado Decreto Supremo, lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el indicado Decreto Supremo. También debe tenerse en cuenta que es a partir del 1 de febrero de 1991, que se produjo el recorte de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación al tomarse como base de cálculo la remuneración total permanente.

PROFESORADO Y PROFESIONES
ZAIRAG VENTURA VEGA
SECRETARIA DE SALA
Segunda Sala Laboral

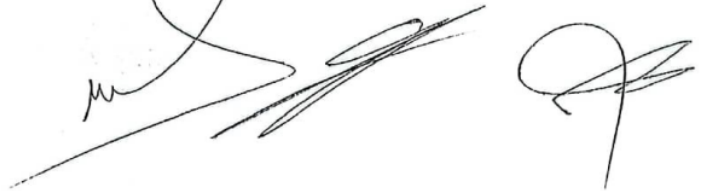
base de c
total señalad
dos m.17

precedentes. Tanto más si las sentencias contenciosas administrativas ordenan el pago de sumas de dinero se ejecutan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47° de la Ley N° 27584 (antes artículo 42° de la Ley N° 27584), según el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Séptimo: Que tampoco resulta atendible el agravio denunciado respecto de la deficiencia en la relación procesal de estos autos; ello en razón que ha sido emplazada la Dirección Regional de Educación de Lambayeque, entidad que expidió la actuación administrativa materia de impugnación y conforme a lo normado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, la legitimidad pasiva en los procesos contenciosos administrativos está conformada por la entidad administrativa que emitió la resolución impugnada; por tanto, el Ministerio de Economía y Finanzas no resultaba parte de este proceso.-

Octavo: Ahora bien, conviene precisar que la accionante *Cecilia de la Cruz Muro Enríquez* fue nombrada interinamente en el cargo de docente desde el cuatro de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, conforme se aprecia de la Resolución Directoral número 2004 de fecha de veintinueve de Setiembre de mil novecientos ochenta y ocho (folios ocho), la accionante *Ludgeria Albertina Falla Chicoma* fue nombrada interinamente en el cargo de docente desde el veintiséis de Mayo de mil novecientos ochenta y siete, según es de verse de la Resolución Directoral de fecha catorce de Diciembre de mil novecientos ochenta y siete (folios diez) y doña *Sara Esperanza Carbajal Pasco* fue nombrada Docente desde el ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 1763-83 de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos ochenta y tres (folios doce), viniendo percibiendo las demandantes el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en el monto del treinta por ciento (30%), tal y conforme se advierte de sus boletas de pago que obran en autos; por ello el reintegro de la bonificación especial demandada, les corresponde a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno, (ya que a partir de dicha data es que la entidad demandada al aplicar el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, pagó la bonificación en forma diminuta al utilizar como


ZAIRA VENTURAVEGA
SECRETARIA DE SALA CASACION
Segunda Sala Laboral - CSJ



base de cálculo la remuneración total permanente en lugar de la remuneración total señalada por la Ley del Profesorado) y hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, en que se publicó la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final deroga la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado).

DECISIÓN:

Por las consideraciones anotadas, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veinticuatro de Setiembre del dos mil trece (folios ciento veintiséis a ciento veintinueve) que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Cecilia de la Cruz Muro Enriquez, Ludguería Albertina Falla Chicoma y Sara Esperanza Carbajal Pasco contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en consecuencia declara NULOS el Oficio N° 01197-GR.LAMB/GRED/UGELL-ADM/PER/PLA, de fecha ocho de Marzo del dos mil doce y la Resolución Gerencial Regional N° 1082-2012-GR.LAMB/GRED de fecha seis de Junio del dos mil doce, en cuanto se refiere a la demandante, ORDENA que la demandada emita nueva resolución, reajuste y pague a las demandantes la bonificación por preparación de clases y evaluación en el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total. **PRECISARON** que el reintegro de la bonificación especial, les corresponde a partir de febrero de mil novecientos noventa y uno hasta el veinticinco de noviembre del dos mil doce, en que se publicó la Ley N° 29444, siempre que la aplicación de la nueva normatividad no importe una reducción en este extremo de la remuneración de las actoras, previa deducción de lo pagado por dicho concepto. Sin costas ni costos.

Sres.
Lozano Gasco
Tutaya Gonzales
Rodríguez Riojas

**SE VIÓ, VOTO Y PUBLICO
CON ARREGLO A LEY**

ZAIRA G VENTURA VEGA
SECRETARIA DE SALA
Sección Sala Laboral - CSJLA

Anexo 2:

MATRIZ DE CATEGORÍA Y SUBCATEGORÍA
 TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE ° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, DEL DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE- CHICLAYO 2021

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTAS PARTICIPANTES
Análisis de las Instituciones de Derecho Público y Privado	Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa; expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03 del distrito judicial Lambayeque-Chiclayo 2021?	¿Cuál es el nivel de calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa	1. Analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa a según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial.	Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa		

Anexo 3

CUADRO DE CATEGORIZACIÓN API PRIORÍSTICO

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2021

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS GENERALES	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTAS A PARTICIPANTES
Análisis de las Instituciones de Derecho Público y Privado	<p>Problema General</p> <p>¿Cuál es el nivel de calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo, 2021?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>De la primera sentencia</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales?</p>	<p>¿Cuál es el nivel de calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo, 2021?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 4336-2012-0-1706-JR-LA-03, del Distrito Judicial Lambayeque - Chiclayo, 2021?</p>	<p>De la primera sentencia</p> <p>1. Analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial.</p>	<p>Calidad de sentencias sobre impugnación de resolución administrativa</p>	<p>Concepto de sentencia Impugnación. Puntos controvertidos</p>	<p>-La UGEL Chiclayo ha vulnerado el derecho a percibir el 30 % de preparación de clases?</p> <p>- La sentencia del Juez ha sido satisfactoria?</p> <p>-Un Decreto Supremo puede variar a una Ley?</p>

	<p>jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionados?</p> <p>De la segunda sentencia</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionados?</p>		<p>Judicial Lambayeque – Chiclayo, 2021</p>	<p>De la segunda sentencia</p> <p>2. Analizar la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativo, doctrinario y jurisprudencial</p>			
--	--	--	---	---	--	--	--

Anexo 4

Consentimiento
Informado

CONSENTIMIENTO INFORMADO


Estimado docente,

Pido a Ud. Su colaboración para llevar a cabo la presente investigación de la Escuela Profesional de Derecho, de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI, conducido por Jorge Luis Senmache Yaipen, con código de matrícula 0016628531, solicito a usted autorización para validar los instrumentos de investigación denominada "CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EXPEDIENTE N° 4336-2012-0- 1706-JR-LA-03, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO, 2021.

La encuesta durará 15 minutos, y consistirá en realizar 10 preguntas.

Siendo la participación completamente voluntaria, confidencial y solo se utilizará con fines relacionados a esta investigación.

Así mismo, deberá completar la siguiente información:

Nombre completo	Ymber Antonio Barboza Zelada		
Título Profesional	Profesor de Educación Secundaria, Especialidad: Lengua y Literatura		
Cargo/ Institución donde labora	Profesor / CPED "Las Delicias" – Oyotún - Chiclayo		
DNI	16631360	Firma	

TESIS JORGE LUIS SENMACHE YAIPEN

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

22%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

17%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	12%
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	46.210.197.104.bc.googleusercontent.com Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	1%
6	Submitted to University of North Carolina, Greensboro Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo